

**Radicación No.** 110014003007-2021-00762-00

**Accionante:** SANDRA JIMENA SINESTERRA.

**Accionada:** EPS COMPENSAR.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor SANDRA JIMENA SINESTERRA contra la EPS COMPENSAR.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, está afiliada a la EPS COMPENSAR que, tiene 47 años de edad y con diagnóstico de “*SINDROME DE CUSHING*” enfermedad que, requiere atención inmediata y continua, que su médico tratante le ordenó de carácter urgente la “*CITA X ENDOCRINOLOGIA*” para el manejo y control de su diagnóstico, por lo que, se acercó con la orden a la EPS para autorizar y asignar la cita, la cual le autorizaron, pero no se la asignaron oportunamente, que se necesita la valoración presencial para el mes de agosto y la nueva reformulación del medicamento, porque suspendería su tratamiento hasta septiembre de este año, por lo que, no puede esperar más tiempo sin la asignación oportuna de la cita con su médico tratante y la continuidad del tratamiento, ya que, este no se puede suspender por los problemas administrativos de la EPS que, no le entrega la asignación oportunamente con las indicaciones ordenadas por

su médico, además la Ley 100 del 93, es clara cuando afirma que, las entidades de salud pueden autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del POS que, la Corte Constitucional en repetidos fallos de tutela se ha pronunciado frente a la entrega de medicamentos y procedimientos que, no se encuentran en el plan obligatorio de salud, para salvaguardar la salud y la vida del usuario que, no solamente tiene derecho a la vida y la salud, sino a una vida con calidad y dignidad que, al negarle la asignación oportuna de la cita requerida se le vulnera su derecho a la vida, pues se le está negando la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz, sin entender por qué motivo la EPS le niega la entrega oportuna de un medicamento esencial para un tratamiento oportuno, que para no interponer acciones de tutela sucesivas y congestionar el sistema judicial el fallo debe ser integral, entendiéndose todos los componentes, medicamentos, ayudas diagnósticas, exámenes general y especializados, consultas médicas general y especializadas, hospitalización cuando el caso lo requiera y todo lo demás que, el médico tratante estime conveniente para salvaguardar la salud y la vida de la persona, sin lugar a cobro alguno de copagos y/o cuotas moderadoras, ya que no cuenta con medios económicos para cancelar el valor de la cita, por cuanto el dinero que gana, solo le alcanza apenas para cubrir los gastos de su hogar y llevar una vida digna.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** SANDRA JIMENA SINESTERRA.

**Accionada:** EPS COMPENSAR.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de salud, a la vida, seguridad social.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Dice que, la señora SANDRA JIMENA SINISTERRA CAICEDO, se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de dependiente de la empresa Clínica de Marly S.A, a quien se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan

de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley, y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas, que una vez notificada la EPS de la presente acción, se corrió traslado al proceso autorizador para que, le indicara sobre lo pedido por la accionante, asignándole una cita por endocrinología para el 22 de septiembre del año en curso, que la usuaria no está conforme con la asignación de la cita, razón por la cual eleva la presente acción, por lo que se solicitó al profesional de enlace que está en la IPS San Ignacio adelantar la fecha, por lo que la entidad ha cumplido con su deber de autorizar los servicios de la usuaria y adelantar gestión para una fecha más próximas de la cita, y que no obstante se debe tener en cuenta que, por la agenda del prestador este asignó la fecha indicada para la cita y sobre la misma la entidad no tiene injerencia, sin embargo, se le se está requiriendo que se adelante la misma sin que esto quiera decir que la respuesta vaya a ser positiva.

Igualmente, manifestó que, frente a la exoneración de copagos que reclama, esta es una obligación de los usuarios para el sostenimiento del SGSSS, y que estos no son política institucional de la EPS, toda vez que estos se encuentran definidos normativamente y sujetos a lo establecido en el Acuerdo 260 de 2004. Artículo 3º, que el no cobro de copago aplica para los servicios y tecnologías de alto costo, y que como se lograba observar la actora no se configuraba en las excepciones para que, le sea aplicado el beneficio de exoneración de cuota moderadora y copagos; que se encontraba acreditado que ha venido brindando el tratamiento integral a la usuaria de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas, no teniendo algún servicio pendiente por autorizar, por lo cual no se puede atribuir alguna negación de servicio a la EPS, solicitando se declare improcedente la presente acción, ya que no existe ninguna conducta que, pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como había quedado demostrado a la paciente no se le han negado ningún servicio que se encuentren debidamente ordenados y a su vez cuenta con la cita agendada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales, por cuanto requiere de manera urgente una “*CITA X ENDOCRINOLOGIA*”, ordenada por su médico tratante, para efectos de mejorar su calidad de vida, y además que se le otorgue tratamiento integral, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en la contestación al presente amparo constitucional.

En el caso bajo estudio, tenemos que la inconformidad de la accionante, sin lugar a dudas consiste en la fecha en la que se le asignó la cita aquí requerida, pues conforme los documentos allegados por ella misma la EPS ya la autorizó y agendó para el día 22 de septiembre del año en curso, de lo cual se infiere que, a la aquí accionante no se le ha negado servicio alguno, esto es, no se le han vulnerado los derechos indicados en el presente amparo, en virtud de que, viene siendo atendida oportunamente; además, no

existe negación del servicio de salud por algún motivo imputable a la EPS demandada, sino por el contrario brilla por su ausencia.

Así las cosas tenemos que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que ***“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”***. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en definitiva el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que, se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley; sin embargo, es pertinente indicar que, como se está a la espera de una respuesta del prestador que va a atender la cita de endocrinología, en cuando a ver si puede adelantar la cita, para que, en el evento de que así sea, se le comunica a la tutelante para que acuda a la misma.

De otro lado, tenemos que, a la luz del presente amparo la accionante busca igualmente ser eximida de los copagos y/o cuotas moderadoras respecto de todos los procedimientos, exámenes y

medicamentos que le lleguen a ordenar sus médicos tratantes en virtud de la patología que padece, señalando que no cuenta con los medios para sufragar los mismos, sin embargo, para este despacho, no es dable conceder tal pedimento, habida cuenta que de las pruebas documentales que obran en el expediente no se puede concluir que para la ejecución de los servicios médicos que en la actualidad necesita la paciente las entidades que se encuentran prestándolos, le esté exigiendo la cancelación de estos, y por otro lado, esta exigencia de copagos poseen fundamento legal y en esa medida justifica la delimitación de las responsabilidades y obligaciones de naturaleza prestacional a cargo de las entidades que prestan el servicio de salud y de los usuarios en aplicación de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios de la seguridad social.

De otro lado, en cuanto al tratamiento integral solicitado el despacho lo denegará, en virtud de que conforme se indicó en párrafos precedentes no se le ha negado ningún servicio, sin que, se observe conducta o negligencia por la parte de la EPS convocada, esto es, la falta de autorización para procedimientos quirúrgicos, entrega de insumos, etc.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela solicitada la señora SANDRA JIMENA SINESTERRA, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**  
**JUEZ**